



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	MEGACOMERCIAL S.A.S
Demandado	LASSOIL S.A.S y ASTRID YOHANA DIAZ BECERRA
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00446-00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento si el apoderado judicial o la parte actora tienen bajo su custodia el original del título valor, y que así permanecerá hasta que el Despacho lo requiera para aportarlo.
2. Sírvasse en identificar en la demanda el domicilio de los demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 Código General del Proceso.
3. Tendiendo en cuenta que en los poderes especiales se debe determinar e identificar claramente los asuntos que se van a tratar, deberá la parte actora aportar un nuevo poder en el que individualice el título valor que se quiere hacer valer en el presente proceso, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.
4. Adicionalmente deberá corregir la cuantía del proceso que se expuso en el poder allegado.
5. De conformidad con el numeral primero del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá corregir la designación del juez en el escrito de demanda y en el poder.

6. Aclarará el motivo por el cual pretende que se libre mandamiento de pago por el concepto de intereses corrientes, cuando se desprende de la literalidad del título que las partes no los pactaron.
7. Aportará la constancia de remisión del poder otorgado al apoderado judicial, desde la dirección electrónica inscrita para recibir **notificaciones judiciales** de la sociedad demandante. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
8. Indicará en el acápite de notificaciones la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la sociedad demandante, no de su representante.
9. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que señala que conoce la dirección electrónica de la demandada Astrid, manifestará bajo gravedad juramento de dónde obtuvo la dirección electrónica y adjuntará evidencia que permita determinar que el correo electrónico aducido en el acápite de notificaciones es del demandado.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9.

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c4f6313a728fca4df8d656a06057a0b5b32cfcf01492702e3bd1e324ad1f14

Documento generado en 13/05/2021 09:14:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**